



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	Leonardo Agudelo Grisales
Demandados:	Henry Cardona
Radicado:	050014003010 2021-00129
Tema:	Rechaza Demanda

Del estudio de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por LEONARDO AGUDELO GRISALES en contra de HENRY CARDONA a fin de determinar su admisibilidad, este Despacho entiende pertinente el hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso segundo artículo 90 del Código General del proceso, advierte los casos especiales en que rechazará la demanda de plano, así *"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".*

De conformidad con la norma legal citada, la caducidad es una figura que opera ipso jure, es decir debe ser declarada oficiosamente por el Juez, cuando esta se presenta, la cual se ocasiona por el transcurso o inactividad por parte del tenedor del título al no ejercer la acción dentro del término que señala la ley para cada título, lo que genera que el título valor se convierta en simple documento que da fe de la existencia de una obligación no exigible, es decir una obligación natural.

Atendiendo, que la obligación que se pretende ejecutar es un cheque tal y como lo señala el artículo 718 del Código de Comercio, debe presentarse dentro del término de quince (15) días a partir de su fecha de creación, cuando deba ser pagado dentro

del mismo lugar donde se expidió; asimismo el artículo 721 ibídem, indica que deberá ser presentado dentro del término de seis (6) meses que sigan a su fecha, obsérvese:

"PAGO DEL CHEQUE DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A SU FECHA DE EXPEDICIÓN>. *Aún cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer la oferta de pago parcial, siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha".* (Subrayas Propias)

En el presente caso, se tiene que el título aportado como base de ejecución, tienen como fecha de creación y pago el 10 de febrero de 2018 y fue presentado para en la entidad bancaria para su pago el 3 de marzo de 2020, como se desprende de la nota devolutiva del banco, es decir, de conformidad con el artículo 721 del Código de Comercio, el tenedor del cheque LD425739 no cumplió con la carga del término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la fecha en que fue girado el mismo.

Por lo anterior observa el despacho, que el título valor mencionado en el párrafo anterior, no fue presentado dentro de la oportunidad que señala el legislador para hacerlo, por tanto, hay caducidad de la acción y lo procedente es rechazar y ordenar la devolución de los anexos de conformidad con el artículo 90 del CGP, sin embargo, atendiendo que se presentó de manera virtual no se hace necesario la devolución de los anexos y se entiende como retirada.

El juzgado Decimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA incoada por LEONARDO AGUDELO GRISALES contra HENRY CARDONA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Atendiendo que la demanda fue presentada de manera virtual no se hace necesario la devolución de los anexos y se entiende como retirada.

TERCERO: En firme el presente auto se ordena el archivo del expediente y su correspondiente anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

6

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d25a958acfe752dcf1489809d04c90bf5703175e203fc7b5e0c8f12ed950cf1f

Documento generado en 25/02/2021 04:28:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**